

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1087-2018-OS-DSHL**

Lima, 19 de noviembre del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700083270, que contiene entre otros actuados, el Informe de Instrucción N° 597-2017-INAB-1 y, el Informe Final de Instrucción N° 144-2018-INAB-1, referidos a los incumplimientos a la normativa vigente del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **CNPC PERU S.A.** (en adelante, el Administrado), identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20356476434.

**CONSIDERANDO:**

1. Con fecha 26 de mayo del 2017, a las 16:45 horas aproximadamente, se produjo un accidente grave, en las instalaciones del Lote X, de responsabilidad del Administrado, resultando afectado el trabajador [REDACTED]
2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 597-2017-INAB-1 de fecha 5 de julio de 2017, en la instrucción realizada al Administrado, se verificó el siguiente incumplimiento:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1.	<p><b>No se cumplió con lo dispuesto en el Instructivo de Trabajo: “Mantenimiento, Reparación de Equipos y Accesorios de Telecomunicaciones, Instalación y Desmontaje de Equipos de Telecomunicaciones en Campo” N° SEC-01-2017.</b></p> <p>De conformidad con el Informe Final de Accidentes Graves o Fatales o Accidentes con Daños Materiales Graves (Formato N° 4)<sup>1</sup>, remitido por la empresa fiscalizada, se advierte que el accidente del trabajador [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ocurrió en circunstancias que se encontraba instalando una antena parabólica de dos pies, al realizar el alineamiento de la antena aproximadamente de 4.00 metros de altura, los pines de unión de la punta con el cuerpo de la torre se rompieron, originando la caída de la torre y el referido trabajador, quien se golpeó contra el suelo.</p> <p>Asimismo, en el referido Informe Final de Accidentes Graves o Fatales o Accidentes con Daños Materiales Graves (Formato N° 4), en el numeral 5.04.1 se establece como “Causas inmediatas del accidente”, el uso del tramo de la torre con corrosión interna (no visible); y en el numeral 5.04.2, se indica como una de las Causas básicas del accidente, la falta de</p>	<p>Artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p>	<p>El Contratista será responsable de la ejecución del trabajo en concordancia con las normas y los reglamentos de seguridad aplicables, así como de las buenas prácticas de trabajo de la industria del petróleo.</p>

<sup>1</sup> Informe Final de Accidentes Graves o Fatales, o Accidentes con Daños Materiales Graves, remitido por el administrado mediante la Plataforma Virtual de Osinergmin, de fecha 09 de junio del 2017.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1087-2018-OS-DSHL**

<p>mantenimiento adecuado.</p> <p>Al respecto, de la revisión de la sección 6.1 del procedimiento “Mantenimiento, Reparación de Equipos y Accesorios de Telecomunicaciones, Instalación y Desmontaje de Equipos de Telecomunicaciones en Campo”<sup>2</sup> se advierte lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>➤ Evaluar el estado de las torres, para determinar si es suficiente el mantenimiento o deben ser reemplazadas.</li><li>➤ Verificar que todos los elementos que conforman la antena se encuentren en óptimas condiciones, caso contrario sugerir el reemplazo para proceder al cambio.</li></ul> <p>De lo expuesto, se advierte que en el presente caso no se cumplió con lo establecido en el procedimiento de Mantenimiento, Reparación de Equipos y Accesorios de Telecomunicaciones, Instalación y Desmontaje de Equipos de Telecomunicaciones en Campo; toda vez que no se evaluó adecuadamente el estado estructural de la torre y los elementos que lo conforman.</p>		
---	--	--

3. Mediante Oficio N° 23-2018-OS-DSHL/JEE, notificado el 8 de enero de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionador al Administrado, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.
4. A través del escrito con registro N° 201700083270, recibido el 15 de enero de 2018, el Administrado formuló sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
5. Mediante Oficio N° 574-2018- OS-DSHL/JEE, notificado el 27 de febrero de 2018, se trasladó al Administrado el Informe Final de Instrucción N° 144-2018-INAB-1, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.
6. Con escrito de registro N° 201700083270, recibido 06 de marzo de 2018, el Administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.
7. Mediante Informe N° 745-2018-OS-DSHL, de fecha 03 de septiembre de 2018, se determinó que correspondía ampliar el plazo para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.
8. A través de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3525-2018-OS-DSHL de fecha 05 de septiembre del 2018, notificada el 21 de septiembre de 2018, se dispuso, excepcionalmente, la ampliación de plazo por tres (03) meses adicionales, para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.

**9. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS**

---

<sup>2</sup> Remitido por la empresa fiscalizada mediante escrito de registro N° 201700083270, de fecha 07 de junio del 2017.

9.1. En su escrito de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el Administrado alegó lo siguiente:

Según el documento Registros de Inspección Integral de Tramos de Torre se puede concluir que:

- i. Existe un registro de inspección de los mismos en los cuales se evalúan los elementos que la conforman.
- ii. Los registros evidencian que no había observación alguna sobre el estado estructural de la torre ni de sus elementos.
- iii. Tanto las uniones de soldadura, como el estado de la pintura principal y póxica arrojaron los resultados positivos.
- iv. Se puede concluir del análisis de los registros que la operatividad de la estructura se encontraba garantizada.

Así también, precisa que adjunta el Registro de Entrega de Servicio, en el que se aprecian trabajos de mantenimiento sobre los tramos, tales como refuerzo de soldadura y pintado, lo que evidencia que sobre los mismos sí llevaba a cabo labores de mantenimiento, prevención y control.

Agrega que es imprescindible hacer una distinción entre la actividad que se estaba realizando y la manera como Osinergmin lo está enfocando; precisando que, la labor ejecutada era la conexión de una antena para el acceso a la red de telecomunicaciones, actividad que no se encuentra dentro del alcance del Decreto Supremo N° 032-2004-EM el cual exclusivamente abarca actividades de exploración y explotación, distintas a la labor que se ejecutó.

En ese sentido, citan el artículo 3 del Decreto Supremo N° 043-2007-EM que aprueba el Reglamento de Seguridad para las actividades de hidrocarburos, señalando que la labor ejecutada no se condice con las establecidas en la norma, al no estar contempladas en la misma; y, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 032-2004-EM, indicando que la extralimitación en la adecuación al supuesto incumplimiento es manifiesta, por tratar de encajar supuestos de hecho no contemplados en la norma y distintos a los ocurridos en los hechos.

En virtud a los fundamentos descritos, solicitan el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

9.2. En su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el Administrado señaló lo siguiente:

Cuestionan lo señalado en los puntos 4.5 y 4.6 del Informe Final de Instrucción N° 144-2018-INAB-1, en el sentido que: "(...) la instalación de dicha antena constituye una actividad necesaria para conseguir la comunicación (...)", considerando que respecto de la llamada "necesidad" se trata de "enlazar" con el artículo 34 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, para sobre la base de ello, concluir que dicha actividad puede ser considerada como actividad de hidrocarburos.

Precisando que se debe tener claro que la instalación de dicha antena se efectuó para que los aplicativos de la oficina usen alta velocidad, logrando un mayor confort a los usuarios en campo, respecto de las aplicaciones que utilizan en red, tales como correo, impresión, internet, entre otros.

En ese orden señala que no resulta complicado entender que la comunicación entre la unidad operativa y el campamento base ya existía previamente a la instalación de dicha antena, ante lo cual, los equipos de perforación cuentan con equipos celulares con cobertura en campo y/o señal BX.

Agregan que han demostrado que la instalación de la antena no se condice con aquello manifestado por la consultora, dado que previo a la instalación ya se contaba con comunicación, indicando que mal haría el Organismo en persistir en catalogar a dicha actividad como una de hidrocarburos propiamente dicha, más aún si ya han demostrado en sus descargos iniciales lo estipulado en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 043-2007-EM y artículo 3 del Decreto Supremo N° 032-2004-EM. Reiterando que del tenor de ambas normas la conclusión es unívoca, la instalación de una antena de comunicación para agilizar la transferencia de data no es una actividad necesaria, ni imprescindible para la marcha de las actividades de hidrocarburos, ni es una actividad de hidrocarburos propiamente dicha, no siendo coherente y careciendo de sustento legal válido lo manifestado en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Reitera lo señalado en relación al documento Registros de Inspección Integral de Tramos de Torre.

Finalmente señala que no resulta conforme a los principios de causalidad y presunción de inocencia que se le determine responsabilidad; puesto que, ha demostrado que se ha llevado a cabo labores de mantenimiento, prevención y control. Habiendo señalado ello, no sería amparable la postura de la consultora cuando concluye que los medios probatorios no le son suficientes; puesto que, en los mismos se indica lo contrario, y tal afirmación no estaría fundamentada.

9.3. A fin de acreditar lo señalado en sus escritos de descargos, el Administrado presentó lo siguiente: i) copia de los Registros de Inspección Integral de Tramos de Torre; y, ii) copia del Registro de entrega de servicio.

Asimismo, presentó lo siguiente: i) copia del Documento Nacional de Identidad N° 06219377 del señor [REDACTED] y, ii) copia del Certificado de Vigencia de la empresa CNPC PERU S.A. a favor del señor [REDACTED]

## 10. ANÁLISIS

10.1. Es materia de análisis del presente procedimiento determinar si el Administrado incumplió lo establecido en el artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

10.2. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y, el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin); establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva, en ese sentido, no corresponde valorar la intencionalidad del Agente de infringir las

disposiciones legales vigentes, siendo únicamente necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.

- 10.3. En cuanto al **incumplimiento único señalado en el numeral 2 de la presente Resolución**, se concluye que la infracción administrativa imputada, referida a que no se cumplió con lo dispuesto en el Instructivo de Trabajo N° SEC-01-2017; se encuentra debidamente acreditada, a partir del accidente ocurrido en las instalaciones del Lote X, el día 26 de mayo de 2017, en el cual resultó afectado el señor [REDACTED] y, de lo indicado por el propio Administrado en el Formato 4: Informe Final de Accidentes Graves o Fatales o Accidentes con Daños Materiales Graves, que presentó a Osinergmin, en el cual consignó como causa básica del accidente la falta de mantenimiento adecuado, según el siguiente detalle:

**5.04 Causas del Accidente (Asignar Código de acuerdo a las Tablas N° 1 y 2)**

**5.04.1 Causas Inmediatas:**

Condiciones Subestándares	
Descripción:	Código:
Uso de tramo de torre con corrosión interna ( No visible)	0203-HERRAMIENTAS EQUIPOS O MATERIALES DEFECTUOSOS

Actos Subestándares	
Descripción:	Código:

**5.04.2 Causas Básicas**

Factores Personales	
Descripción:	Código:
Hábitos y costumbres impropias	0307-MOTIVACION DEFICIENTE

  

Factores de Trabajo	
Descripción:	Código:
Falta de mantenimiento adecuado	0404-MANTENIMIENTO INADECUADA

Al respecto, el 7 de junio de 2017 el Administrado presentó procedimiento “Mantenimiento, Reparación de Equipos y Accesorios de Telecomunicaciones, Instalación y Desmontaje de Equipos de Telecomunicaciones en Campo”, en cuya sección 6.1 se establece lo siguiente:

- Evaluar el estado de las torres, para determinar si es suficiente el mantenimiento o deben ser reemplazadas.
- Verificar que todos los elementos que conforman la antena se encuentren en óptimas condiciones, caso contrario sugerir el reemplazo para proceder al cambio.

De lo expuesto, se advierte que en el presente caso no se cumplió con lo establecido en el citado Procedimiento; toda vez que, no se evaluó adecuadamente el estado estructural de la torre y los elementos que lo conforman; así no se advirtió la falta de mantenimiento del tramo de la torre que presentaba corrosión interna y que finalmente ocasionó que los pines de unión de la punta con el cuerpo de la torre se rompieran, provocando la caída de la torre y del señor [REDACTED] quien se golpeó contra el suelo.

- Por otro lado, en cuanto a lo argumentado por el Administrado, en el sentido que la actividad ejecutada de conexión de una antena para el acceso de la red de telecomunicaciones no se

encuentra dentro del alcance del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, corresponde indicar que, el citado cuerpo normativo establece en su artículo 34°: *Las unidades operativas (de actividad sísmica, perforación, producción u otros) tendrán comunicación directa (radio, teléfono, etc.) con el campamento base o con cualquier otro centro de control operativo.* (Cursiva nuestra).

En el presente caso, el accidente grave del señor [REDACTED] sucedió en circunstancias que realizaba la instalación de una antena a efectos de acceder a la red de telecomunicaciones para el equipo Petreven H-106<sup>3</sup> (comunicación tipo voz, telefonía, datos, internet e intranet), ubicado en la locación de pozo 11439 CA 22, dentro del Lote X. De esta manera, y considerando la normativa citada en el párrafo precedente, *la instalación de dicha antena constituye una actividad necesaria para conseguir la comunicación entre la unidad operativa de perforación y el campamento base y/o con cualquier otro centro de control operativo.*

Cabe precisar que de acuerdo a los artículos 11 y 16 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, la organización y gestión de la seguridad en el trabajo es responsabilidad exclusiva de la empresa autorizada, la que se extiende a las actividades que realiza su personal y sus contratistas mientras realizan labores dentro de sus instalaciones<sup>4</sup>. Por lo tanto, el Administrado es quien asume la responsabilidad por su personal y el de sus contratistas, en cumplimiento de las normas y disposiciones de seguridad.

- En relación a los medios probatorios ofrecidos por el Administrado, como son: El Registro de Inspección Integral de Tramos de Torre de las inspecciones del 29 de enero y 24 de agosto de 2016 y, Entrega de servicio de fecha 23 de febrero de 2017, no acreditan que a la fecha de ocurrencia del accidente (26 de mayo de 2017), la torre de la antena y los elementos que la conforman se encontraban en buenas condiciones; evidenciando únicamente la fecha de dos inspecciones sin observaciones; así como, que se entregaron 6 tramos de torre, que se pintaron y reforzaron según pedido.
- En ese sentido, en aplicación del Principio de Causalidad<sup>5</sup> recogido en el numeral 8 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General e invocado por el Administrado, la responsabilidad por la infracción referida al incumplimiento de lo establecido en el artículo 14° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, recae sobre éste, toda vez que es el llamado a asegurar

---

<sup>3</sup> De acuerdo a lo expuesto en el numeral 5.03, del Informe Final de accidentes graves o fatales o accidentes con daños materiales graves (Formato N° 4) referido a la descripción del accidente.

<sup>4</sup> Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM

**Artículo 11.- Organización de la Seguridad y la salud en la Empresa Autorizada**

11.1 La organización y gestión de la Seguridad y salud en el trabajo es responsabilidad de la Empresa Autorizada, quien asume el liderazgo y compromiso de estas actividades.

**Artículo 16.- Responsabilidad de las Empresas Autorizadas**

Las Empresas Autorizadas son responsables por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento. Asimismo, asumen la responsabilidad por su Personal y sus Subcontratistas.

<sup>5</sup> TUO de la Ley N° 27444

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**8. Principio de Causalidad.** – La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

que las actividades que se desarrollen en sus instalaciones se efectúen dentro de las mejores condiciones de seguridad, evitando y controlando la ocurrencia de accidentes.

- En ese orden, habiéndose acreditado la responsabilidad del Administrado por el incumplimiento del artículo 14 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM, no resulta aplicable el Principio de Presunción de Licitud establecido en el numeral 9° del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444; en tanto, se ha evidenciado que no ha actuado apegado a su deber de cumplir en todo momento con las normas técnicas y de seguridad en materia de hidrocarburos, aplicables a su actividad.

10.4. Finalmente, respecto a la solicitud de archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, debemos precisar que, al haberse constatado la comisión de la infracción, así como la responsabilidad del Administrado, en la comisión del mismo, no procede archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

10.5. En ese orden, habiéndose analizado los descargos presentados por el Administrado, corresponde en este acto, determinar la sanción a imponer.

## **11. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

11.1. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

11.2. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos que podrán aplicarse respecto del incumplimiento a sancionar en el presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE INFRINGIDA	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS	SANCIONES APLICABLES SEGÚN LA TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS <sup>7</sup>
1	No se cumplió con lo dispuesto en el Instructivo de Trabajo: "Mantenimiento, Reparación de Equipos y Accesorios de Telecomunicaciones, Instalación y Desmontaje de Equipos de Telecomunicaciones en Campo"	Artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	2.8.2	Multa hasta 350 UIT.

11.3. El numeral 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

<sup>6</sup> TUO de la Ley N° 27444

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**4. Principio de Presunción de Licitud.** – Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>7</sup> Leyenda: UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

- a. **CÁLCULO DE LA MULTA:** De conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, se aprueba la fórmula a aplicar para el presente caso, la determinación de la multa será calculada mediante lo siguiente:

$$M = \frac{(B + \alpha D) \times A}{P}$$

Donde:

- M = Multa estimada.  
B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado<sup>8</sup>)  
 $\alpha$  = Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.  
D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción<sup>9</sup>.  
p = Probabilidad de detección.  
A =  $(1 + \sum Fi / 100)$  = Atenuantes o agravantes.  
Fi = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable

- b. Respecto al incumplimiento materia de análisis, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:
- i. **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.
  - ii. **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN ( $\alpha$ D):** Para el presente caso no aplica daño<sup>10</sup> derivado de la infracción, por ello se considera el valor de cero (0).
  - iii. **VALOR DEL FACTOR A:** La unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a "0". De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.
  - iv. **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que el Administrado, no cumplió con lo establecido en el artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, se determina un beneficio ilícito equivalente a 0.32 UIT. Para el presente incumplimiento, la metodología que se utilizará en el cálculo de multa considerará como criterio, el concepto de costo evitado, toda vez que el incumplimiento que ha sido imputado no es pasible de subsanación.

---

<sup>8</sup> Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas. Costo Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

<sup>9</sup> Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

<sup>10</sup> Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1087-2018-OS-DSHL**

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el incumplimiento materia de análisis:

Presupuestos <sup>11</sup>	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC <sup>12</sup> - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Profesional de Alta Especialización (Senior): Gerente de Operaciones del Administrado, responsable de la aprobación, verificación, seguimiento y cumplimiento de los instructivos de trabajo; como en este caso, "Mantenimiento, Reparación de Equipos y Accesorios de Telecomunicaciones, Instalación y Desmontaje de Equipos de Telecomunicaciones en Campo N° SEC-01-2017", asociado a la tarea del evento. Se considera 1 horas por día, efectiva, en 1 día de trabajo, la función del Gerente de Operaciones. (106 US\$/h*1h/día*1día)	106.00	No aplica	233.50	244.73	111.10
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior): Supervisor del Administrado, responsable de supervisar y verificar el cumplimiento del instructivo de trabajo en la operación de Mantenimiento, Reparación de Equipos y Accesorios de Telecomunicaciones, Instalación y Desmontaje de Equipos de Telecomunicaciones en Campo en el Lote X. Se consideran 1.5 horas por día, efectivas, en 1 día de trabajo, la función del Supervisor de Servicio de Pozos durante dicha operación. (73 US\$/h*1.5h/día*1día)	109.50	No aplica	233.50	244.73	114.77
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior): Jefe de Operaciones de la empresa subcontratista que brinda servicios al Administrado, responsable del desarrollo seguro y eficiente, en este caso del instructivo de trabajo en la operación de Mantenimiento, Reparación de Equipos y Accesorios de Telecomunicaciones, Instalación y Desmontaje de Equipos de Telecomunicaciones en Campo en el Lote X. Se consideran 1.5 horas por día, efectivas, en 1 día de trabajo, la función del Jefe de Operación durante dicha operación. (73 US\$/h*1.5h/día*1día)	109.50	No aplica	233.50	244.73	114.77
1 Profesional Especializado de Nivel 2 (Junior): Operador de campo especialista en Telecomunicaciones de la empresa subcontratista que brinda servicios al Administrado, responsable del desarrollo seguro y eficiente en la operación de Mantenimiento, Reparación de Equipos y Accesorios de Telecomunicaciones, Instalación y Desmontaje de Equipos de Telecomunicaciones en Campo en el Lote X. Se consideran 2 horas por día, efectivas, en 1	132.00	No aplica	233.50	244.73	138.35

<sup>11</sup> Fuente: Resultados Generales Costo Hora/Hombre – II Trimestre 2013 – Área de Logística de Osinergmin.

<sup>12</sup> IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1087-2018-OS-DSHL**

día de trabajo. (66 US\$/h*2h/día*1día)					
1 Técnico de Nivel 1 (Senior).- Operador-Ayudante en Servicios de Telecomunicaciones, personal de la empresa subcontratista que brinda servicios al Administrado, quien integraba el equipo de trabajo, durante la labor en la operación de Mantenimiento, Reparación de Equipos y Accesorios de Telecomunicaciones, Instalación y Desmontaje de Equipos de Telecomunicaciones en Campo en el Lote X. Se consideran 2 horas por día, efectivas, en 1 día de trabajo, la función del operador-ayudante en servicios de telecomunicaciones. (28 US\$/h*2h/día*1día)	056.00	No aplica	233.50	244.73	058.69
Fecha de la infracción y/o detección					Mayo 2017
Costo evitado a la fecha de la infracción					537.67
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					379.06
Fecha de cálculo de multa					Febrero 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					9
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$					408.56
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.22
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/					1 314.18
Factor B de la Infracción en UIT					0.32
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT</b>					<b>0.32</b>

El total de la multa por el incumplimiento del artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, asciende a 0.32 UIT<sup>13</sup>.

$$\text{Multa} = ((0.32 + 0) / 1) * 0.32 = 0.32 \text{ UIT}$$

- c. En ese sentido, corresponde graduar la sanción a imponer dentro del rango establecido de acuerdo a lo señalado en el cálculo de multa indicado en el párrafo precedente respecto del numeral 2.8.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, tal como se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	MULTA
1	No se cumplió con lo dispuesto en el Instructivo de Trabajo: "Mantenimiento, Reparación de Equipos y Accesorios de Telecomunicaciones, Instalación y Desmontaje de Equipos de Telecomunicaciones en Campo" N° SEC-01-2017.	2.8.2	Multa hasta 350 UIT.	0.32 UIT

<sup>13</sup> El valor de la Unidad Impositiva Tributaria vigente es de S/. 4 150 Nuevos Soles, de conformidad al Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

12. En virtud a lo expuesto, corresponde aplicar al Administrado la sanción indicada en el numeral 11.3 de la presente Resolución por el incumplimiento normativo materia de análisis.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- SANCIONAR** a la empresa **CNPC PERU S.A.**, con una multa ascendente a **treinta y dos centésimas (0.32) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

**Código de Pago de Infracción: 1700083270-01**

**Artículo 2.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

**Artículo 3.-** De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4.- NOTIFICAR** a la empresa **CNPC PERU S.A.**, el contenido de la presente Resolución.

  
Firmado  
Digitalmente por:  
ISUSI VARGAS  
Pedro Javier FAU  
20376082114 hard.  
Fecha: 19/11/2018  
17:41:43

**Gerente de Supervisión de  
Hidrocarburos Líquidos (e)**